

Santiago, doce de mayo de dos mil veinte.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece Alejandra Donoso Cáceres, abogado, en representación de la JUNTA DE VECINOS LA PORTADA ÑUÑO A, domiciliada para estos efectos en calle San Ignacio de Loyola N° 1744, Santiago e interpone recurso de protección en contra de la DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, por la dictación de la Resolución Exenta N° 0576/2019, de 2 octubre de 2019, que resuelve no abrir un período de participación ciudadana en el proceso de evaluación ambiental del proyecto “Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II”, del titular Inmobiliaria Puente Ltda., ingresado por la vía de Declaración de Impacto Ambiental. Se afirma vulneradas las garantías del Art. 19, numerales 2, 8 y 14, de la Constitución Política de la República.

Solicita se deje sin efecto la resolución impugnada y se ordene la apertura de un procedimiento de participación ciudadana en la evaluación ambiental del proyecto.

Dice que una vez admitido a tramitación la declaración de impacto ambiental, organizaciones sociales y personas naturales presentaron solicitudes de participación ciudadana, de conformidad al artículo 30 bis de la Ley 19.300, siendo rechazados, argumentándose que en el proyecto, no se da una de las condiciones necesarias que lo hace procedente, el beneficio social.

Explica que el beneficio social requerido por la ley debe ser directo y no difuso o indirecto y se debe analizar a la luz del objetivo particular de cada proyecto o actividad, confrontado con las necesidades básicas de la comunidad o localidad próxima afectada.

Agrega haber hecho uso del recurso jerárquico, siendo probable que obtenga una resolución de calificación ambiental favorable.

Refiere ilegalidades del acto administrativo, en la interpretación del artículo 30 bis de la Ley 19.300 y, en la aplicación del artículo 94 inciso 6° y 7° del Reglamento, en cuanto al concepto de carga ambiental y, también infracción al Art. 4° de la ley citada, en cuanto consagra el principio participativo en materia ambiental.

Lo anterior, porque la norma no señala en qué tipo de proyectos puede haber participación ciudadana y en cuáles no, ni tampoco delega en el



Reglamento la determinación de qué proyectos o actividades generan cargas ambientales.

Refiriéndose al proyecto, se trata de un centro comercial de 7 pisos, con locales comerciales, como restaurant, gimnasio, oficinas, preuniversitarios, entre otros, más una torre de departamentos para viviendas y apart hotel de 22 pisos, y 7 pisos de estacionamientos. Indica que tal proyecto es susceptible de causar impacto ambiental, conforme a la definición contenida en el literal k) del artículo 2 de la Ley 19.300 y literal e) del artículo 2° del Reglamento SEIA y, que dentro de la tipología de proyectos que hace el artículo 3°, cabe en el literal h) esto es, “proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas” lo que no se limita a las emisiones atmosféricas, como interpreta el Servicio.

Dice que en el proyecto concurren tanto beneficios sociales como externalidades negativas. Beneficios sociales, concepto no descrito en la ley, y que son las posibilidades de empleo del proyecto, así como las actividades económicas conexas que requerirá, las obras de mejoramiento viales, red de colectores de aguas lluvia, nuevas unidades habitacionales, centro médico, etc., sin embargo el Servicio descartó antojadizamente estos beneficios calificándolos de “accesorios al proyecto”.

Alude a externalidades negativas durante la fase de operación del proyecto, el ruido nocturno, aumento de la población flotante, congestión vehicular, saturación de transporte público, colapso del alcantarillado, explosión de transformadores eléctricos por sobreconsumo, etc. En definitiva, alude a que la afectación en la calidad de vida de los vecinos será real y concreto, lo cual justifica la participación ciudadana que alegan.

**SEGUNDO:** Que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, evacuando el Informe, solicita el rechazo del recurso.

Expresa que el recurso de protección no constituye la vía idónea, toda vez que el legislador estableció un mecanismo especial consagrado en la Ley 20.600; que no se ha vulnerado la tutela judicial; que la resolución recurrida es un acto trámite; que no existe un derecho indubitado, ya que la apertura de un proceso de participación ciudadana depende de los antecedentes que debe calificar la autoridad; además es discrecional.

En cuanto al fondo, afirma que el Proyecto no genera ningún beneficio social, esto es, colectivo para la comunidad próxima, sino que sólo para las



familias que habiten las viviendas y utilicen el centro comercial y, tampoco es arbitraria ya que se encuentra suficientemente motivada para estimar que no concurre el requisito de beneficio social exigido en el artículo 94 inciso 7° del D.S. N° 40/2012.

Señala que el acto de la autoridad ambiental no vulnera la garantía de igualdad ante la ley, ya que se fundamenta en la aplicación de la normativa ambiental, distinto sería, que la misma disposición fuese aplicada de manera diferente entre personas diversas, lo que no ocurre en el caso concreto.

La negativa a iniciar un procedimiento PAC no puede afectar el medio ambiente, porque el acto impugnado no aprueba ambientalmente el Proyecto, por el objetivo propio que éste tiene.

Dice que la autoridad administrativa actuó en el ejercicio de su competencia y, en relación al derecho de petición, independiente que dicha garantía no está cubierta por el recurso de protección, el recurrente ha comparecido y ha obtenido respuesta a su petición, sin perjuicio que ésta no haya sido acorde a sus expectativas.

**TERCERO:** Que el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario –producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

**CUARTO:** Que cabe hacer presente que el acto que motiva el recurso, a saber la Resolución Exenta N° 576/2019, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 2 de octubre de 2019, que resuelve rechazar la apertura de un proceso de participación ciudadana, presentado por la Junta de Vecinos la Portada de Ñuñoa, respecto del Proyecto ya mencionado, sometido a tramitación de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana el 01 de agosto de de 2019, fue



objeto de un recurso de reposición con uno jerárquico en subsidio, el 10 de octubre de 2019.

**QUINTO:** Que consecuencia de lo anterior, no se está frente a un acto terminal, entendiendo como tal aquel con el cual se culmina o perfecciona la decisión administrativa. Es así como el acto que se impugna no es el llamado a producir de manera directa e inmediato el efecto buscado por la Administración, porque en la especie, la recurrente ha recurrido ante el Organismo Técnico en contra de la resolución que se impugna por esta vía.

**SEXTO:** Que por otra parte, como se sabe, la Ley 20.600, que creó los Tribunales Ambientales trasladó a éstos la competencia de todos los asuntos contenciosos administrativos en materia ambiental, que se encontraban regulador en la Ley N° 19.300, y que les permite conocer de acciones de impugnación en contra de un acto administrativo ambiental, entre ellos "la Participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental", previo agotamiento de la vía administrativa. Es ante esa jurisdicción especial y por esa vía entonces donde debe instarse por la invalidación de una resolución de impacto ambiental.

**SEPTIMO:** Que de lo anterior se sigue que si la reclamante ha pedido que esta Corte invalide una resolución dictada por la autoridad técnica competente (Art. 17 de la Ley 20.600) aduciendo que adolece de vicios de legalidad en su otorgamiento, tal pretensión, por sus características debe ser resuelta en sede de la nueva institucionalidad a que se ha aludido.

**OCTAVO:** Que conforme se ha venido razonando, en especial, por estar frente a un acto trámite inimpugnable, sólo cabe rechazar la acción cautelar intentada, sin que corresponda pronunciarse respecto de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido por la Junta de Vecinos la Portada Ñuñoa en contra de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Redacción de la Ministro señora Barrientos Guerrero.**

**Protección N° 170.767-2019**



Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada por la Ministro señora Elsa Barrientos Guerrero y la Abogada Integrante señora Carolina Coppo Diez. No firma la Abogada Integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Elsa Barrientos G. Santiago, doce de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a doce de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>